

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General.**

**MATERIA: Ordinario.**

**DEMANDANTE: CAROLA PATRICIA MONTENEGRO ROZAS.**

**DEMANDADA: CECOM LTDA.**

**RIT: O-1106-2020**

**RUC: 20- 4-0288970-6**

---

Antofagasta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa en procedimiento de aplicación general, R.I.T. O- 1106-2020, comparece don CAMILO ARAYA ORTIZ, abogado, en representación de CAROLA PATRICIA MONTENEGRO ROZAS, Rut 8.566.719-K, con domicilio para estos efectos en María Eugenia López N°9691, Antofagasta quien interpone demanda por despido injustificado, carente de causal, cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de Cecom Ltda., Rut 77.669.340-5, representada legalmente por don Carlos Briones Carrasco Rut 9.976.269-1, ambos domiciliados para estos efectos en Pedro Aguirre Cerda N°5750, local 04, ciudad de Antofagasta.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes antecedentes: Señala que con fecha 01 de diciembre de 2013, la trabajadora fue contratada formalmente bajo vínculo de subordinación y dependencia de COMERCIAL CECOM LTDA., mediante contrato de duración indefinida, a fin cumplir funciones de Operadora-vendedora-Cajera en el local ubicado en el Terminal de Buses de Antofagasta, con una remuneración que ascendía a la suma de \$470.625.-



En cuanto al término de la relación laboral, indica que con fecha 30 de junio de 2020, la trabajadora es desvinculada de manera verbal por don Carlos Briones, administrador de local, toda vez que aproximadamente a las 21:30 hrs. le comunica vía telefónica que no debe presentarse a trabajar el día siguiente, a saber el 1° de julio, que le "congelarían el contrato de trabajo". Así la trabajadora pidió explicaciones a don Carlos Briones, ya que la suspensión del contrato de trabajo no se ajustaría a derecho conforme a los requisitos que la denominada ley de protección al empleo exige para poder suspender el contrato de trabajo, esto en razón a que el local donde trabajaba la actora, siguió funcionando de forma normal y durante todo el periodo de excepción constitucional a raíz del contexto sanitario provocado por el COVID-19, por lo tanto, no se justificaría la suspensión unilateral del contrato de trabajo. El local donde prestaba servicios queda al interior del terminal de buses de Antofagasta, el cual no se ha visto afectado por acto de autoridad que imposibilite su funcionamiento. La medida adoptada de suspensión unilateral impuesta por su ex empleador resulta de un subterfugio legal y abuso del derecho, ya que no cumplieron con los requisitos que la ley exige para hacer válida la suspensión del contrato de trabajo, de la forma que dispone la ley 21.227. Agrega que al no aceptar el pacto de suspensión de contrato, el administrador don Carlos Briones se ofuscó de sobremanera aludiendo que "el es el jefe por lo que debía hacer caso" " si no la voy a echar". Al día siguiente la trabajadora de todas formas se presentó a trabajar, la llama don Carlos Briones y le indica que debe abandonar su puesto de trabajo ya que él como empleador no le había renovado el "permiso único colectivo". En esa misma llamada don Carlos Briones le informa a su parte que él le envió una notificación la cual ella debía firmar sin reclamo, insistió en obligar a la trabajadora en abandonar el



recinto laboral amenazándola con llamar a carabineros para denunciarla que se encontraba sin permiso temporal, ante dicha amenaza y sufriendo maltrato psicológico y agravio por parte del empleador, le manifiesta expresamente "está despedida". El despido no cumplió las formalidades legales. Cobra las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo por la suma de \$ 470.625.-, por años de servicio la suma de \$ 3.294.375.-y feriado proporcional por la suma de \$299.133.-, con costas.

**TERCERO:** Que se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la parte demandada, al no ingresar el escrito pertinente dentro del plazo legal que tenía para hacerlo.

**CUARTO:** Que el tribunal llamó a las partes a conciliación, no siendo posible acuerdo alguno. Se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Al efecto las partes rindieron las siguientes pruebas.

**La parte de la demandante rindió: Documental**

1. Acta de comparendo de conciliación con fecha 4 de agosto de 2020 ante la Inspección del trabajo de Antofagasta.

2. Contrato de trabajo con fecha 1 de diciembre de 2013, suscrito entre doña Carola Montenegro Rozas con la empresa empleadora CECOM LTDA. (se desiste)

**Confesional:** Se desiste.

**Testimonial:** Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentada y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, la testigo Claudia Ximena Gajardo Rojas, C.I N° 14.586.977-3, con domicilio en Pampa Unión N°9353, Antofagasta, dueña de casa.

**La parte demandada incorpora prueba: Documental**

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2013, anexo de fecha 01 de junio de 2014.



2. Carta de aviso de suspensión de fecha 30 de junio de 2020.

3. Carta de extensión suspensión de fecha 31 de julio de 2020.

4. Carta de reincorporación de fecha 25 de septiembre de 2020.

5. Patente municipal de la demandada.

6. Registros de trámites de suspensión laboral de la actora ante la AFC.

7. Calendario de pago de beneficio AFC por suspensión Laboral.

8. Registro ante el SII de direcciones y actividades comerciales de la demandada.

9. Registro de correo electrónico que da cuenta del aviso sobre suspensión de fecha 30 de junio 2020, el cual contiene carta de aviso.

10. Registro de correo electrónico que da cuenta de la extensión de la suspensión de fecha 31 de julio el cual contiene carta de aviso.

11. Registro de correo electrónico que da cuenta de la reincorporación laboral de la actora de fecha 25 de septiembre.

**Confesional:** Se desiste.

**Testimonial:** Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. María Teresa Rivacoba Olguín, C.I N° 10.857.039-3, domiciliada en Bartolomé Coleone N°7750, Las Condes, Santiago, independiente.



2. Johana Alejandra Cortés Calabaceros, C.I N° 17.436.249-1, con domicilio en Osorno N°6355, Población Empalme, Antofagasta, operadora.

**QUINTO:** Que el objeto del presente juicio es determinar la existencia de un despido verbal, sin cumplir formalidades legales, y en su caso la procedencia de las indemnizaciones legales y feriado proporcional.

Al efecto, conforme la prueba incorporada por ambas partes, las que valorada conforme las reglas de la sana crítica, se tiene por establecido los siguientes hechos:

A)Que la actora prestó servicios para la parte demandada mediante suscripción de contrato de trabajo a contar del 1 de diciembre de 2013, en funciones de Operadora- vendedora- cajera, en local de la parte demandada ubicada al interior del Terminal de Buses de esta ciudad;

B)que la remuneración que percibía ascendía a la suma de \$470.625.-, lo que se tiene por admitido conforme lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo;

C)que se adeuda el feriado demandado en razón de 12,25 días según el último período laborado en la suma conforme la base de cálculo fijado en la letra anterior;

D)que de conformidad a los certificados y comprobantes de AFC, la parte demandada dio cumplimiento al pago para efectos de seguro de cesantía de la actora;

**SEXTO:** Que en primer término, en cuanto al despido alegado, conforme a la exposición de hechos invocados por la demandante, se verificó un despido patronal de manera verbal e informal, lo que se habría producido el día 1 de julio, después de no aceptar la demandante la suspensión de funciones dispuesta por el demandado.



Luego, según consta en autos, la parte demandada no contestó la demanda dentro del plazo que tenía para hacerlo, no existiendo por tanto controversia propiamente tal respecto de la desvinculación, desde que no existen excepciones ni defensas que se opongan a la teoría del caso propuesta por la actora.

**SEPTIMO:** Que en este escenario y en el único supuesto fáctico de revisar conforme el mérito del proceso, a juicio de esta sentenciadora la parte demandada debía acreditar las condiciones de separación del trabajo de la actora, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 454 N°1 del Código del Trabajo, en virtud de lo cual incorporó prueba documental y testimonial.

Al efecto, del mérito de la prueba documental es posible establecer que el giro de la demandada es Centro de Llamadas telefónica, ubicada en el interior del terminal de buses de esta ciudad. Asimismo, que conforme correos electrónicos se notificó a la actora de la suspensión de labores el día 30 de junio de 2020, constando el pago de concepto de AFC respecto de mes mayo a agosto de 2020, refiriendo pacto de suspensión. Las testigos de la demandada María Teresa Rivacoba Olguín y doña Yohana Cortes Calabacero, refieren que se les comunicó a las trabajadoras de la suspensión de las labores por la cuarentena, se pagaron las cotizaciones para ello en la AFC y no que hubo despido. Agregan que la demandante estaba molesta con la notificación de suspensión, que de igual manera fue a trabajar el día 1 de julio y firmó su libro de asistencia ya que ella manejaba su libro en la oficina; se le indicó por el empleador que no se le había sacado el salvoconducto y que debía retirarse, llamando la demandante a los carabineros y PDI.



**OCTAVO:** Que por otra parte, la demandante incorporó prueba documental correspondiente a un acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo y testimonial de doña Claudia Gajardo Rojas, quien sostiene que sí fueron despedidas por su empleador pues no aceptaron firmar el documento de suspensión de labores y además siguió funcionando el local con otra trabajadora a quien no se le suspendió de funciones.

**NOVENO:** Que al efecto, si bien no fue invocado por la demandada, deberá revisarse lo dispuesto en la Ley 21227, de fecha 6 de abril de 2020, ley que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, el que dispone en su artículo 1, lo siguiente:

“ Artículo 1. En el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados...”

Luego, esta ley debe contextualizarse con dos decisiones de autoridad, el decreto Supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, y la Resolución exenta N°200 de fecha 20 de marzo de 2020, del Jefe de Defensa Nacional para la región de Antofagasta, que dispuso el cierre por fines sanitarios de todos los establecimientos restaurantes, pubs, cabaret, 19 discoteques, teatros y cines, de manera indefinida, debiendo revisarse las condiciones epidemiológicas.

**DECIMO:** Que en tal contexto, en primer término el local de la parte demandada no era de aquellos que la



norma estableciera un cierre por fines sanitarios, encontrándose además ubicado en un lugar que siguió funcionando cual es el terminal de buses de esta ciudad aun con declaración de cuarentena, lo que además es ratificado por la testigo de esa parte doña Yohana Cortes, quien señala que no se acogió a la suspensión de labores siguiendo con la prestación de sus servicios, por lo que no se encuentra la demandada dentro de los establecimientos que debían cerrar por decreto de autoridad.

Luego, cualquier pacto entre partes, debía contar con el consentimiento de la trabajadora, lo que claramente no ha ocurrido desde que la demandante ha negado tal situación, y que por el contrario, es posible establecer mediante la prueba testimonial de ambas partes, que la actora luego de recibir la notificación de suspensión igual fue al día siguiente a trabajar, por lo que en este orden de cosas queda de manifiesto que ningún acuerdo existía entre las partes para suspender las funciones.

**UNDECIMO:** Que así las cosas, resulta verosímil que el día 1 de julio, en horas de la mañana la actora se presenta a trabajar, pero le es impedido cumplir sus obligaciones y que incluso, ante su insistencia de permanecer en funciones es despedida, tal cual lo expone la testigo de la demandante quien también fue despedida según indica, por no encontrarse de acuerdo con la suspensión indicada.

En tal sentido, se estima que la parte demandada no ha justificado suficientemente la separación de sus funciones de la trabajadora, siendo de su cargo establecerlo, no siendo procedente imponer una medida de suspensión como se ha aludido de acuerdo a su prueba documental, pues ello debió ser consensuado con la trabajadora, por lo que la separación de funciones en los



términos revisados resulta estar fuera de norma, debiendo en consecuencia atendido los análisis anteriores, concluir que se trató de un despido improcedente, debiendo por tanto accederse a la demanda de despido injustificado.

**DUODECIMO:** Que en cuanto al feriado proporcional demandado, atendido que la demandada no expuso nada al efecto no habiéndose fijado punto de prueba en razón de la falta de oposición, y sin perjuicio de los comprobantes de feriados incorporados, los que no dan cuenta suficientemente de los feriados tomados por la trabajadora, siendo el que se cobra el proporcional del último período trabajado, se hará lugar a esta pretensión, en la suma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

**DECIMO TERCERO:** Que la prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que todos los documentos, prueba testimonial, etc., han sido tomadas en consideración y si algún antecedente no hubiere sido mencionado expresamente, en nada altera los razonamientos efectuados así como las conclusiones allegadas, atendido a que por su naturaleza no los hace idóneos para tal efecto.

Por las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 a 10, 41, 73 y siguientes, 162, 163, 168, 446, 454, 459, y siguientes, artículo 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que **se hace lugar** a la demanda por despido injustificado interpuesta por doña CAROLA PATRICIA MONTENEGRO ROZAS, en contra de Cecom Ltda., representada legalmente por Carlos Briones Carrasco, todos ya individualizados, y en consecuencia se declara que el despido efectuado el día 1 de julio de 2020 fue



injustificado e improcedente y se le condena a pagar los siguientes conceptos:

1) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$ 470.625.-

2) Indemnización por años seis años y fracción superior a seis meses de servicios por la suma de \$ 3.294.375.-

3) Recargo legal del 50% según la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, por la suma de \$ 1.647.188.-

4) Feriado proporcional (12,25 días) por la suma de \$ 192.172.-

II.- Que la demandada es condenada a pagar las costas de la causa por haber resultado totalmente vencida.

III.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia, deberán ser consignadas con los reajustes, intereses y recargos que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-1106-2020**

**RUC 20- 4-0288970-6**



**Dictada por doña SOL MARIA LOPEZ PEREZ, Juez Titular  
del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.**

En Antofagasta a, nueve de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

